

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
Art. 295 C.G.P

No. Estado: 0104

Fecha Estado: 28/08/2020 Página: 1 DE 1

RDO./J. ORIGEN	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observación de Actuación	Fecha Pro.	Provide ncia	Cuadern o	Magistrado
05209318900120120016503 PCUO. CTO. CONCORDIA	ORDINARIO	MARÍA TERESA OSOSRNO VÉLEZ	CARLOS ADOLFO GONZÁLEZ ESCOBAR	DECLARA IMPROCEDENTE POR EXTEMPORANEO EL RECURSO DE REPOSICIÓN.	27/08/2020	AUTO		CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
05697311300120120032902 JDO. C. CTO. SANTUARIO	ORDINARIO RCE	JOSÉ GILDARDO ARISTIZÁBAL VILLEGAS	BBVA COLOMBIA S.A.	REVOCA PARCIALMENTE NUMERAL SEXTO DEL AUTO APELADO.	27/08/2020	AUTO		CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL


LUZ MARÍA MARÍN MARÍN
SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, veintisiete de agosto de dos mil veinte

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 143
RADICADO N° 2012-00165-01**

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la procedibilidad del recurso de reposición interpuesto frente al auto del 24 de julio de 2020 proferido por esta Sala Unitaria de Decisión dentro del proceso ORDINARIO formulado por MARIA TERESA OSORNO VELEZ contra CARLOS ADOLFO GOZNALEZ ESCOBAR.

ANTECEDENTES

El Abogado JORGE ENRIQUE ARANGO VIEIRA, quien se anuncia como vocero judicial de los señores LUIS AVELINO GONZALEZ ESCOBAR y CARLOS MAURICIO GONZALEZ VELEZ, mediante escrito allegado el 25 de agosto de 2020, interpuso recurso de reposición contra la providencia del 24 de julio de 2020, al considerar que la nulidad solicitada debe ser declarada en razón a la falta de emplazamiento de los herederos del señor CARLOS ADOLFO GONZALEZ ESCOBAR quienes lo deben suceder en el proceso y de cuyo fallecimiento estaba enterado el *A quo* como ampliamente lo expuso en la solicitud de nulidad.

Asimismo, insistió en su solicitud de reconocimiento de personería para actuar en representación de los precitados LUIS AVELINO GONZALEZ ESCOBAR y CARLOS MAURICIO GONZALEZ VELEZ respecto de quienes pregona la calidad de herederos del demandado CARLOS ADOLFO GONZALEZ ESCOBAR, fallecido el 11 de abril de 2018, para cuyos efectos aportó de manera virtual o electrónica, copia de la escritura pública nro. 3.729 del 9 de noviembre de 2018 otorgada ante la Notaría Sexta de Medellín, por medio de la cual se protocolizó el trabajo de partición y adjudicación de los bienes dejados por el señor Carlos Adolfo González Escobar, dentro del cual figuran como herederos, entre otros, dichos poderdantes.

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del C.G.P. establece la procedencia del recurso de reposición frente a los autos que dicten los magistrados sustanciadores no susceptibles de súplica con la finalidad de que se estudie la cuestión decidida en la providencia atacada. Además, consagra que el recurso de reposición deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

En el presente asunto, la providencia sobre la cual se manifiesta inconformidad el memorialista corresponde al auto dictado el 24 de julio de 2020 y notificado por estados electrónicos el día 27 de julio de 2020, tal como se evidencia en la página web de la rama judicial y se verifica a continuación:

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA
NOTIFICACION POR ESTADOS
Art. 295 C.G.P

No. Estado: 084

Fecha Estado: 27/07/2020 Página: 1

Nro. Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observación de Actuación	Fecha Auto	Cuadern no	Folio	Magistrado
05209 31 89 001 2012 00165 03	REIVINDICATO RIO	MARÍA TERESA OSORNO VÉLEZ	CARLOS ADOLFO GONZÁLEZ ESCOBAR	NIEGA SOLICITUD DE NULIDAD	24/07/2020			CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
050131 13 001 2017 00084	EJECUTIVO	ONORIO ALVAREZ SANCHEZ	NELSON ALVAREZ SANCHEZ	SOLICITA AL JUZGADO DE ORIGEN ALLEGAR EXPEDIENTE	24/07/2020			CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
05665 31 89 001 2018 00021 01	VERBAL DE PERTENENCIA	LUIS CARLOS CUARTAS PALACIO	PERSONAS INDETERMINADAS	REVOCA AUTO - SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA	22/07/2020			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05002 40 89 001 2017 00181 01	NULIDAD RELATIVA	GLORIA ELENA PALACIO Y OTROS	DORA INELDA TORO ACEVEDO	NO ACEPTA IMPEDIMENTO Y ORDENA REMITIR	22/07/2020			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA


LUZ MARÍA MARÍN MARÍN
SECRETARÍA

Así las cosas, teniendo en consideración que la oportunidad para formular recurso de reposición frente al auto en comento venció el 30 de julio de 2020 y el escrito que sustenta el recurso fue allegado electrónicamente el 25 de agosto de 2020, se tiene como consecuencia que la parte recurrente dejó fenecer la oportunidad procesal consagrada en el artículo 318 del CGP para formular el recurso de reposición, norma procesal que es de orden público y

por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, tal como lo preceptúa el art 13 ídem.

En relación a lo anterior, procede señalar que al consultar el sistema de información de procesos "Justicia Siglo XXI" se advierte que la actuación del proceso de la referencia fue registrada el día 20 de agosto de 2020, circunstancia que aconteció debido a que, solo a partir del 18 de agosto del año en curso, el personal de la Secretaría de la Sala Civil-Familia del Tribunal pudo contar con acceso remoto a los computadores que se encuentran dentro de las instalaciones de la Rama Judicial, mediante los cuales se permite alimentar el mencionado sistema o programa electrónico; lo anterior, en el contexto de los cierres periódicos de las sedes judiciales como consecuencia de las medidas para conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa de la pandemia del COVID-19.

No obstante, a través de los estados electrónicos del día 27 de julio de 2020, este Tribunal aplicó la reglamentación consagrada en el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, al realizar la notificación por estado fijada virtualmente, con inserción de la providencia en la página web de la Rama Judicial habilitada para tales efectos, herramienta tecnológica esta que en las condiciones actuales de la pandemia constituye un acto de comunicación procesal efectiva que garantizó el conocimiento real de la decisión judicial y dio aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, convirtiéndose en un medio idóneo para lograr que el interesado, si a bien lo tiene, ejercite el derecho de contradicción, plantee de manera oportuna sus defensas y excepciones, además, de ser un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales¹.

Asimismo, reviste importancia dar a conocer que por virtud de lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 expedido el 25 de abril de 2020, la referida herramienta de estados electrónicos fue implementada desde finales del mes de abril de esta anualidad desde el nivel central y concretamente en el portal Web de la Rama Judicial y quedó

¹ Al respecto, ver las sentencias C-670 de 2004, C-783 de 2004, T-081 de 2009, T 025 de 2018 de la Corte Constitucional.

habilitada efectivamente para la secretaría de esta Sala especializada el 29 de abril de 2020.

Aunado a lo anterior, no puede entenderse que el sistema de información de procesos "Justicia Siglo XXI" sea el mecanismo legal para la notificación de las providencias judiciales dictadas por esta Sala de Decisión, pues esta herramienta tecnológica no permite aplicar el artículo del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, es decir, fijar virtualmente los estados con inserción de las providencias, sino que hace posible a la ciudadanía conocer las actuaciones de los procesos a través de la información que es alimentada directamente por los funcionarios de la Secretaria de la Sala Civil Familia, situación que en este caso, se repite, no se pudo cumplir en razón a la imposibilidad física de ingresar a la sede judicial por la contingencia de la pandemia.

En tal orden de ideas, la notificación por estados fijada virtualmente y acompañada de la providencia es el mecanismo formal que establece la ley procesal (Decreto 806 de 2020) en estos momentos de pandemia para la notificación de providencias como la que aquí se cuestiona, siendo por ende una obligación de los apoderados consultar periódicamente las listas de estados virtuales que vienen siendo publicadas desde el 29 de abril de 2020 en la página web de la Rama Judicial², en razón de la emergencia sanitaria, contingencia que generó la modificación de las normas procesales para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, precisándose en tal sentido que la consulta del sistema de información de procesos "Justicia Siglo XXI" no releva *per se* a los interesados de verificar las decisiones judiciales de manera directa en los listados de estados que se publican en la página oficial de la entidad y es por ello que no son de recibo los argumentos del recurrente, en lo atinente a que la actuación atacada solo fue notificada desde el día 20 de agosto de 2020, dado que ello no cuentan con asidero legal alguno, por ende mal haría en predicarse que es a partir de dicho momento que se contabiliza el término de los tres (3) días establecidos en el artículo 318 del C.G.P, por lo tanto, no es necesario acudir a complejas elucubraciones para concluir que el

² Para la consulta web de los estados publicados por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Antioquia, se puede ingresar al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>

recurso de reposición no resulta procedente por EXTEMPORÁNEO, al no haber sido impetrado de manera oportuna.

Asimismo, se accede a la solicitud de reconocer personería al togado JORGE ENRIQUE ARANGO VIEIRA con T.P. 85.352 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar como apoderado judicial de los señores CARLOS MAURICIO GONZALEZ VELEZ y LUIS AVELINO GONZALEZ ESCOBAR, acorde a las facultades conferidas por estos en los respectivos poderes obrantes a fls. 8 y 9 del C-2ª instancia, el del primero y a fl. 14 ídem el del último citado.

Lo anterior, por cuanto con el memorial que concita la atención de esta Magistratura, se adjuntó copia de la Escritura Pública N° 3.729 del 9 de noviembre de 2018 de la Notaría Sexta de Medellín *"por medio de la cual se elevó a tal categoría el trabajo de partición y adjudicación de los bienes dejados por el señor Carlos Adolfo González Escobar"*, con cuyo instrumento público aportado en esta oportunidad, aunado a los registros civiles de nacimiento y el de defunción que ya obraban en el expediente, se logró acreditar la calidad de herederos que ostentan los señores Luís Avelino González Escobar y Carlos Mauricio González Vélez respecto del demandado Carlos Adolfo González Escobar, hoy finado.

Adicionalmente, resulta pertinente advertir que del referido acto escriturario se desprende que, además de los precitados Luís Avelino González Escobar y Carlos Mauricio González Vélez, ostentan la calidad de herederos del difunto CARLOS ADOLFO GONZÁLEZ ESCOBAR sus hermanos PEDRO ANTONIO, OMAR DARIO, JULIO CESAR, DORA LUZ, JUAN GUILLERMO GONZÁLEZ ESCOBAR y SONIA OLIVA GONZALEZ DE CORREA, así como sus sobrinos CLAUDIA LUCIA GONZALEZ VELEZ, MONICA GONZALEZ JARAMILLO, ALEJANDRO GONZALEZ JARAMILLO Y LORENA GONZALEZ HENAO, la primera de ellas en representación de su progenitor LUIS AMADEO GONZÁLEZ ESCOBAR (fallecido el 6 de mayo de 2016 y quien era hermano del demandado Carlos Adolfo) y los tres últimos en representación de su padre ALBERTO GONZÁLEZ ESCOBAR (fallecido el 24 de noviembre de 1998 quien era hermano del accionado Carlos Adolfo). De tal suerte, de la precitada escritura pública mediante la cual se protocolizó el trámite sucesoral del causante CARLOS ADOLFO GONZÁLEZ ESCOBAR claramente se desgaja que eran doce los únicos interesados y herederos reconocidos en dicha sucesión,

por lo que el abogado Juan Guillermo González Escobar, quien ha venido actuando en representación del fenecido Carlos Adolfo González Escobar seguirá actuando como apoderado de los restantes herederos, distintos a los citados Luís Avelino González Escobar y Carlos Mauricio González Vélez, en razón a que, de conformidad con el art 76 CGP, la muerte del mandante no pone fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda. Ello, sin perjuicio que el poder sea revocado por los herederos o sucesores, respecto de quienes, desde ahora, se advierte que conforme al art. 68 del estatuto procesal civil, la sentencia produce sus efectos, aunque no concurren al proceso.

Sin necesidad de otras consideraciones, en mérito a lo brevemente expuesto
EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE POR EXTEMPORANEO el recurso de reposición interpuesto contra el auto proferido el 24 de julio de 2020 por esta Sala Unitaria de Decisión.

SEGUNDO.- RECONOCER personería al abogado JORGE ENRIQUE ARANGO VIEIRA con T.P. 85.352 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar como apoderado judicial de los señores CARLOS MAURICIO GONZALEZ VELEZ y LUIS AVELINO GONZALEZ ESCOBAR, acorde a las facultades conferidas por estos en los respectivos poderes.

NOTIFÍQUESE



CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, veintisiete de agosto de dos mil veinte

Proceso:	Ordinario de RCE
Demandante:	José Gildardo Aristizábal Villegas y otros
Demandado:	BBVA COLOMBIA S.A y OLT TRANSPORTES S.A.
Juzgado de origen:	Juzgado Civil del Circuito de El Santuario
Radicado 1ª instancia:	05-697-31-13-001-2012-00329-02
Radicado interno:	2017-00438
Magistrada Ponente:	Claudia Bermúdez Carvajal
Decisión:	Revoca el numeral sexto de la parte resolutive del auto apelado
Tema:	Criterios orientadores de las medidas cautelares.

AUTO INTERLOCUTORIO N° 142

Se adopta la decisión que en derecho corresponde en relación con el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de El Santuario el 22 de julio de 2019.

1. ANTECEDENTES

Por auto del 22 de julio de 2019, el juez de la causa consideró que debido a que el recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el 15 de junio de 2017, dentro del proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual de la referencia, se otorgó en el efecto devolutivo, no se suspendía la ejecución de la sentencia, teniendo como única limitante la entrega de dineros o bienes hasta tanto se resuelva la apelación (art. 323 CGP).

Consecuencialmente a ello, el A quo resolvió librar mandamiento de pago, conforme a la orden emitida en el fallo de primera instancia y al respecto dispuso:

"PRIMERO: *Se libra mandamiento de pago a favor de JOSÉ GILDARDO ARISTIZÁBAL VILLEGAS y en contra de BBVA COLOMBIA S.A., OLT TRANSPORTES S.A., LA PREVISORA S.A. Y ALLIANZ SEGUROS S.A, por la*

suma de MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTIUN PESOS (\$1.565'589.921).

SEGUNDO: *Se libra mandamiento de pago a favor de MARLENY GONZÁLEZ GONZÁLEZ y en contra de BBVA Colombia S.A., OLT TRANSPORTES S.A., LA PREVISORA S.A. Y ALLIANZ SEGUROS S.A, por la suma de TRESCIENTOS SESENTA MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS TRES PESOS (\$360'991.503).*

TERCERO: *Se libra mandamiento de pago a favor de ERIKA JOVANA GALLEGO GONZALEZ y en contra de BBVA COLOMBIA S.A., OLT TRANSPORTES S.A., LA PREVISORA S.A. Y ALLIANZ SEGUROS S.A, por la suma de OCHENTA Y TRES MILLONES DE PESOS (\$83'000.000).*

CUARTO: *Se libra mandamiento de pago a favor de JUAN DIEGO GALLEGO GONZÁLEZ y en contra de BBVA Colombia S.A., OLT Transportes S.A., la Previsora S.A. y Allianz Seguros S.A, por la suma de OCHENTA Y TRES MILLONES DE PESOS (\$83'000.000).*

QUINTO: *Se libra mandamiento de pago a favor del menor Cristian Camilo Gallego González y en contra de BBVA Colombia S.A., OLT Transportes S.A., la Previsora S.A. y Allianz Seguros S.A, por la suma de OCHENTA Y TRES MILLONES DE PESOS (\$83'000.000).*

SEXTO: *Por ser procedente lo solicitado por la parte actora, se decreta el embargo del vehículo automotor de placas SXG-944 de propiedad de la codemandada, Por Secretaría comuníquese a la Oficina de Tránsito correspondiente.*

De igual manera se decreta el embargo y la retención de las sumas de dinero existentes y depositadas en cuentas corrientes y de ahorros o cualquier otro dinero que a título bancario o financiero posean los ejecutados OLT TRANSPORTES, BBVA COLOMBIA, LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS Y ALLIANZ SEGUROS S.A. en las entidades financieras, Bancolombia, Davivienda, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Agrario de Colombia, Helm, Colpatria, Corpabanca, Banco Caja Social, Av villas, Banco Popular, Bancoldex, BBVA Colombia, Citi Colombia (Citibank), GNB Sudameris, Banco Falabella, Banco Itaú,

Procredit, Banco w, Coopcentral, Cooperativa JFK, Coofineb, Cotrafa, Coogranada, Cooperativa Financiera de Antioquia (CFA) y Cooperativa Confiar, advirtiéndose que tales retenciones deberán depositarse en la cuenta de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario N° 056972031001, advirtiéndose que el límite de la cautela asciende a los CUATRO MIL TRECIENTOS CINCUENTA Y UN MILLONES CIENTO SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$4'351'162.848)".

1.1. De las solicitudes y recursos interpuestos en contra del auto que libró mandamiento de pago.

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de **BBVA Colombia S.A.** interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, solicitando se niegue el mandamiento de pago, en razón a que las condenas impuestas no se encuentran en firme, al no haberse tomado una decisión definitiva en sede de segunda instancia y por tanto, el auto que libró mandamiento de pago carece de requisitos legales, debido a que la sentencia no cumple con la característica del título ejecutivo prevista en el art. 422 CGP.

Aunado a lo anterior, arguyó que la medida cautelar *"es desproporcionada e irracional"*, debido a que va más allá de la condena impuesta en la sentencia del 15 de Julio de 2017, además, es *"excesiva"*, pues existen otro tipo de formas que le permiten a los demandantes, garantizar el cumplimiento de una eventual condena a su favor, *"...y de no bloquear de manera definitiva la actividad financiera de uno de los Bancos más representativos del país, teniendo en cuenta que la medida versa sobre los demandados y los llamados en garantía, lo que de bulto demuestra lo excesivo de la medida solicitada y decretada por el despacho, la cual es desproporcionada"*.

Asimismo, con fundamento en el artículo 602 del CGP, se solicitó fijar una caución para que no se practique el embargo decretado en contra del BBVA Colombia S.A. y una vez ordenada la caución, se otorgue un tiempo prudencial para aportar la respectiva póliza (fls. 511 a 516 C-1).

De otro lado, el apoderado judicial de **OLT Transportes S.A.** interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto del 22 de junio de 2019 argumentando que la sentencia no se encontraba en firme, ni

ejecutoriada, razón por la cual la providencia impugnada carece de los requisitos legales por los arts. 302 y 422 CGP; además, la medida decretada es "*desproporcionada y exagerada*", pues sobrepasa la condena impuesta en primera instancia, debiéndose tener en cuenta que la empresa tiene un capital inscrito de \$400'000.000 exigido por el Ministerio de Transporte, por tanto, el embargo y secuestro por la suma de \$4.351'162.848 equivale al 1000% del capital suscrito y pagado, situación que generaría una causal inminente de liquidación y la imposibilidad de desarrollar su actividad.

Asimismo, se solicitó que se fijara caución que garantice las medidas previas decretadas, concediendo un tiempo prudencial para la adquisición de la póliza (fls. 517 a 525 C-1).

Por su parte, el apoderado de **La Previsora S.A.** interpuso recurso reposición y en subsidio apelación contra el auto que libró mandamiento de pago y decretó las medidas cautelares argumentando que conforme al principio de la congruencia, la parte ejecutante solicitó se librara mandamiento de pago en contra de los demandados, que para el caso en concreto son BBVA Colombia S.A. y OLT Transportes S.A., "*siendo entonces esas, y sólo esas personas jurídicas, las que decidió incorporar como demandados en el proceso declarativo la hoy parte ejecutante.*"

Siendo ello así, como en efecto lo es sí duda alguna, el mandamiento de pago no puede en modo alguno extenderse o ir más allá de lo solicitado por la parte actora, quien, a través de un acto de parte, tiene la libertad de decidir quiénes son los demandados en su proceso".

En consecuencia, "*el despacho única y exclusivamente pudo haber librado mandamiento en contra de las dos entidades ya mencionadas, pero nunca en contra de los demás vinculados al proceso, quienes llegaron al mismo por una vía distinta a la de demandados de la actora; muy por el contrario, ésta a pesar de haber contado con la acción directa en ningún momento hizo efectivo dicha prerrogativa, ni siquiera vía reforma a la demanda".*

En razón de lo anterior, se indicó que las medidas cautelares en contra de las llamadas en garantía resultan improcedentes, pues con estas no se trabó relación jurídico-procesal con la parte demandante, dado que fueron vinculadas al proceso única y exclusivamente a través de una relación o

acción revérsica, resultando *"imposible e injurídico"* que la parte actora obtenga un mandamiento de pago a su favor, decisión en la que además se erró al librar mandamiento de pago por el valor total de la sentencia en forma indiscriminada, incluyendo en el mismo numeral a los demandados y llamados en garantía, *"generando una verdadera entropía en el proceso"*.

Agregó tal recurrente que la providencia no discriminó el embargo y retención de sumas de dinero frente a cada una de las entidades mencionadas, ni tuvo en cuenta el compromiso que eventualmente pueda llegar a tener cada una de ellas en el proceso.

Consecuencialmente a lo anterior, dicha sedicente solicitó reponer el mandamiento de pago, negar el mismo para La Previsora S.A Compañía de Seguros y de manera subsidiaria, en caso de negarse la solicitud, limitar los montos por los que se libraría mandamiento ejecutivo contra cada una de las entidades, conforme al monto que *"supuestamente le correspondería"*.

Adicionalmente, deprecó fijar caución de póliza de seguro para evitar la práctica de la medida cautelar en contra de la entidad, manifestándose que la misma no sería necesaria, pues se trata de una persona jurídica, frente a la cual no existe riesgo para la parte actora en cuanto a los valores que pudiera llegar a exigirle y finiquito expresando: *"Finalmente, como tercero-inicialmente afectado con la medida- con fundamento en el artículo 599 inciso 5o., solicito al Despacho se sirva ordenar al ejecutante prestar caución hasta por el 10% del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica"* (fls. 526 a 531 C-1).

Finalmente, el apoderado de **Allianz Seguros S.A.** solicitó la aclaración del mandamiento de pago, a fin que se precisara el monto de dinero que cada demandado adeuda conforme con la sentencia que sirve de título ejecutivo, de tal manera que quede claro, para efectos de desplegar su derecho de defensa, a qué deben oponerse. Al respecto, se indicó que OLT Transportes y BBVA deben el monto total de la sentencia al ser condenados solidariamente responsables, mientras los otros sujetos procesales actúan en calidad de garantes y adeudan las sumas amparadas en sus respectivos contratos de seguro, resultando inadmisibles que puedan ser embargados sus bienes hasta por \$4.351'162.848, por tanto, se plantearon los siguientes interrogantes: *"¿cuánto pueden los ejecutantes embargar de cada uno de*

los ejecutados? ¿Es razonable que, por ejemplo, mi representada que adeuda \$100.000.000, pueda ser embargada hasta la suma mencionada?"

Asimismo, en caso de no admitirse la aclaración del mandamiento de pago, se solicitó la reposición de esa providencia para que, en su lugar, se modificara y determinara el monto de lo adeudado de conformidad con la sentencia, pues conforme al valor asegurado en la póliza de responsabilidad civil extracontractual trayectos por el amparo "RCE DAÑOS A BIENES DE TERCEROS se pactó un valor asegurado de \$ 50.000.000 y por el amparo de LESIONES O MUERTE A UNA PERSONA se pactó un valor asegurado de \$50.000.000.

Lo anterior significa que, de acuerdo con la sentencia, ambos amparos se verían afectados en su tope máximo, que sumados arrojan un total de CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000), discriminados en \$ 50.000.000 por la muerte de ALIRIO DE JESUS GALLEGO MUÑOZ y \$ 50.000.000 por los daños causados al vehículo de placas PTA 225 de propiedad de JOSE GILDARDO ARISTIZABAL VILLEGAS.

La condena, en consecuencia, en contra de mi representada asciende a la suma de CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000), de acuerdo con los perjuicios reclamados en sus pretensiones por los demandantes que combinan la muerte de GALLEGO MUÑOZ y los daños irrogados al patrimonio de ARISTIZABAL VILLEGAS en su vehículo.

Sin embargo, el mandamiento de pago que ahora impugno ordena a mi representada a pagar \$2.175'581.429 junto con otros ejecutados, unos solidariamente responsables, otro, garante por una suma determinada lo mismo que ALLIANZ, que lo es en otra suma, sin que se sepa con precisión qué adeuda ésta".

De otro lado, se interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación frente a la medida cautelar, al ser calificada como improcedente, pues los "presupuestos para imponerla" son: (i) que se advierta que la pretensión tenga un serio fundamento jurídico, el cual se encuentra satisfecho, al tratarse de una sentencia y (ii) que exista peligro para el litigante que el paso del tiempo ponga en peligro el pago de la misma, requisito que no resulta aplicable, en razón a la condición de comerciante asegurador de la

entidad, la cual se encuentra vigilada por la Superintendencia Financiera, quien garantiza la solidez económica.

En consecuencia, se arguyó que no debía imponerse la medida cautelar y en caso de no reponerse la providencia, con fundamento en el numeral 8 del artículo 321 del Código General del Proceso se apelaba la decisión.

Sumado a ello, deprecó "De persistir la medida en contra de mi representada, solicito se limite de manera proporcional a su deuda y no se haga en la cuantía sorprendentemente escandalosa fijada por el despacho, petición que hago mediante recurso de reposición, que, de no ser atendido, recurro en apelación.

Por último, de persistir la medida, solicito al despacho su levantamiento al amparo del artículo 590 del Código General del Proceso, teniendo como referente la deuda de mi representada"(fls. 532 a 534 C-1).

Surtido el traslado de los recursos, la parte actora no realizó pronunciamiento alguno y **La Previsora S.A.** en razón a que los términos estaban suspendidos por la interposición de los recursos, presentó un escrito que contiene excepciones de mérito y con fundamento en el inciso quinto del artículo 599 del C.G.P solicitó que la parte actora prestara caución del 10% del valor actual de la ejecución "...dentro de los 15 días siguientes a la notificación del auto ordene, teniendo en cuenta que se están proponiendo excepciones de mérito"(fls. 537 a 548 C-1).

1.2. Del auto que resolvió los recursos, solicitudes y concedió el recurso de apelación.

Por auto del 27 de agosto de 2019, el Juzgado de primera instancia resolvió:

(i) Negar los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos por OLT Transportes S.A.S y BBVA.

(ii) *"Se aclara de forma parcial, aun cuando no habría necesidad de hacerlo, el auto que libró mandamiento de pago en lo que toca a las aseguradoras, por tal razón las obligaciones cobradas responden al siguiente postulado:*

(A) Se libra mandamiento de pago a favor de los demandantes y en contra de la aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A. en cuantía equivalente a CIEN

MILLONES DE PESOS (\$100'000.000). Cantidad a la que se descontará el deducible pactado en la póliza.

(B) Se libra mandamiento de pago a favor de los actores y en contra de la ASEGURADORA LA PREVISORA S.A. por la suma de SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$600'000.000), luego de corresponder al monto total y máximo asegurado por evento. Valor al que se le descontará el deducible pactado en la póliza”.

(iii) Negar el recurso de reposición frente al auto que decretó las medidas cautelares y aclarar que el límite de la medida frente a Allianz Seguros S.A. corresponde a \$200'000.000 y para La Previsora S.A. a \$1.200'000.000.

(iv) Conceder el recurso de apelación en el **efecto devolutivo** frente al auto que concedió las medidas cautelares.

(v) "Si las demandadas pretenden evitar las consecuencias derivadas de las medidas cautelares que recaen sobre las cuentas bancarias, cada una de ellas deberá prestar caución bancaria o de compañía de seguros, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencias, así; BBVA y OLT TRANSPORTES S.A.S. por valor equivalente a CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MILLONES CIENTO SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$4'351.162.848); ALLIANZ SEGUROS S.A. por valor de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200'000.000) y la PREVISORA S.A. por valor de MIL DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$1.200'000.000)”.

(vi) Negar la petición de exigencia de caución a la parte actora promovida por la PREVISORA S.A., y

(vii) "Ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite que legalmente corresponda”.

En la parte motiva de la providencia, el judex indicó que si bien la sentencia no se encuentra ejecutoriada, al concederse y admitirse el recurso de apelación en el efecto devolutivo, ello permite la ejecución; empero, conforme al límite señalado por el artículo 323 del CGP, se difiere la entrega de dineros y otros bienes hasta la resolución de la apelación.

En razón de lo anterior, fue negado el recurso de reposición presentado por el BBVA y OLT Transportes S.A. y no se concedió el recurso de apelación formulado subsidiariamente por éstos, arguyéndose que el recurso de alzada únicamente procede cuando se niega total o parcialmente el mandamiento de pago *"...y no, como sucede en marras, cuando se concede aquel a voces del numeral 4º del artículo 321 del Código General del Proceso"*.

Frente a la solicitud de desvinculación procesal de La Previsora S.A., se indicó por el juzgador que la parte demandante solicitó librar orden de pago en contra de todos los demandados (fl. 520 C-1) y en el numeral 4º de la parte resolutive del fallo de primera instancia, la mencionada empresa aseguradora fue condenada a pagar los rubros allí establecidos; por ende, no existía motivo para reponer el mandamiento de pago en tal sentido, máxime, *"...si se tiene en cuenta que la distinción entre demandados y llamados en garantía tan solo es válida dentro de un trámite judicial ordinario, pero, ya encontrándonos en un escenario ejecutivo como en autos, donde existe una sentencia que impone una obligación a cargo de cierto sujeto procesal como lo es la aseguradora recurrente, acarrea para la última adquirir la condición genérica como ejecutada o demandada, de ahí que quede sin piso el argumento planteado por este apoderado que sostiene que nada se rogó en contra de su prohijada"*.

En cuanto a las solicitudes de las empresas aseguradoras llamadas en garantía, se indicó que tales peticiones *"...pretenden crear puntos oscuros donde no los hay, es importante señalar que el mandamiento de pago librado obedece a la ejecución de la sentencia que finiquitó la primera instancia dentro del proceso ordinario, por tanto, apenas lógico resulta que la misma encuentre en aquella su marco de referencia, lo que impide de suyo que la orden de apremio se entienda dictada de manera idéntica para todos los ejecutados o para los llamados allí en garantía, por ende, nada habría que aclarar en este punto, sin embargo, para ser más explícitos -y porque así lo quieren los recurrentes- se dirá que la orden de pago a favor de los demandantes y en contra de la aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A. se cuantifica en la suma de..."*. Al respecto, se establecieron los valores consignados en el numeral segundo de la parte resolutive de la providencia del 22 de junio de 2019, por tanto, resulta innecesario transcribir nuevamente tal aparte del mencionado proveído.

En lo que atañe a los argumentos de los apelantes que calificaron las cautelas como exageradas y desproporcionadas, fue citado un fragmento del inciso tercero de artículo 599 del C.G.P. que establece: *"El Juez al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder el doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas..."* y se interpretó que para fijar el límite de las cautelas se debe acudir a un criterio netamente objetivo, correspondiente al duplo del valor de la obligación perseguida, las costas y los intereses. Por tanto, carece relevancia jurídica el capital social, importancia o tamaño de las personas jurídicas demandadas y llamadas en garantía, para establecer los montos máximos que deban tener los embargos o secuestros.

En razón de lo anterior, se explicó que debido a que las condenas impuestas por el fallo de primera instancia ascendieron a la suma de \$2.175'581.424, el juzgado se fundamentó en el duplo de esa cifra para fijar el valor del límite de las cautelas (4'351.162.848), sin tenerse en cuenta ni los intereses causadas, ni las costas prudencialmente calculadas. En consecuencia, se dijo que no se trataba de un valor exagerado y *"se aprecia como algo que debería ser objeto acá de un sustancial incremento, pero, como así no lo pidió la apoderada de los actores, por ahora el juzgado se abstendrá de hacerlo"*.

Asimismo, el Juez de primer grado indicó:

(i) aclarado el fallo, la orden de apremio se encuentra limitada al monto máximo asegurado, especificando que *"...el techo de las medidas de embargo"* frente a Allianz Seguros S.A. ascenderá a la suma de \$200'000.000 y para La Previsora S.A. a \$1'200.000.000.

(ii) Debido a que los demandados pretenden evitar el embargo decretado y ofrecen prestar caución, se requirió que dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria, OLT Transportes S.A. y BBVA allegaran, cada una, un valor equivalente a \$4'351.162.848. La caución de la Previsora S.A. ascendió a \$1.200'000.000 y la de Allianz Seguros S.A. a \$200'000.000 e indicó que tales valores correspondían al doble del crédito.

Finalmente, el iudex argumentó que no se impondría caución a la parte demandante, debido a que en el escrito de *"contestación de demanda"*

presentado por La Previsora S.A. no se interpuso ninguno de los medios defensivos consagrados en el artículo 442 del Código General del Proceso: excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción. Además, se indicó que *"Este tipo de cauciones se exigen cuando se "practiquen" las medidas cautelares suplicadas por el ejecutante y hasta el momento las mismas no se han materializado o practicado por cuenta de la interposición del recurso que acá se decide y, en este sentido, tampoco se cumple con el otro presupuesto normativo que activa la caución en mención"* (fls. 549 a 553 C-1).

Posteriormente, los apoderados de La Previsora S.A. y Olt Transportes S.A. solicitaron la aclaración y complementación del auto del 27 de agosto de 2019, mientras BBVA interpuso recurso de reposición en contra de esa providencia (fls. 555 a 561 C-1).

Mediante oficio N° 802 del 25 de septiembre de 2019, se remitió el expediente a este Tribunal (fls. 565 C-1).

2. CONSIDERACIONES

De manera preliminar debe tenerse de presente que bien decantado está por la doctrina y la jurisprudencia que **el recurso de apelación está regido por el principio de taxatividad o especificidad**, por cuya virtud solo son susceptibles de dicho remedio procesal las providencias expresamente señaladas como tales por el legislador y de tal manera quedan proscritas las interpretaciones extensivas o analógicas a asuntos no comprendidos en ellas; por lo que es menester examinar el caso concreto a la luz de las hipótesis previstas en la normatividad jurídica.

De tal guisa, el artículo 321 del CGP establece la procedencia del recurso de apelación frente a las sentencias y autos de primera instancia; sin embargo, frente a los últimos, el legislador restringió la procedencia de la alzada a los que están taxativamente señalados en la citada disposición o los que expresamente indique el código como apelables y así es indicado por la susodicha norma adjetiva:

"ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. *El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
2. *El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
3. *El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
4. *El que **niegue total o parcialmente el mandamiento de pago** y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
5. *El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
6. *El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
7. *El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
8. *El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
9. *El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
10. *Los demás expresamente señalados en este código". (Negrilla fuera del texto con intención del tribunal)*

Acorde a la disposición en cita, es evidente que la decisión del juez de librar mandamiento de pago contra las convocadas NO ES APELABLE, pues el auto susceptible de apelación es el que niega total o parcialmente el mandamiento de pago, más no así el que lo decreta, sin que haya disposición especial alguna en el estatuto procesal civil que determine que tal providencia sea susceptible del recurso de alzada y, contrariamente a ello, del art. 430 ídem claramente se desprende que los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante reposición, lo que, considera este tribunal, no obsta para que al proferir la correspondiente sentencia, luego de zanjado el debate probatorio, el juzgador efectúe un pronunciamiento sobre las excepciones de mérito propuestas frente al título aportado como base de recaudo que puedan conllevar a hacer cesar la ejecución, si fuere el caso.

Así las cosas, por cuanto el auto que libra el mandamiento de pago no se encuentra contemplada dentro de las providencias señaladas expresamente en el artículo 321 del CGP, ni en norma especial alguna, era clara que el recurso interpuesto contra dicha decisión no debía ser concedido, pues de haberse efectuado ello, habría lugar a declarar inadmisibile el mismo.

En consecuencia, solo se analizará lo atinente a la decisión contenida en el numeral sexto del auto fechado 22 de julio de 2019.

Acorde a lo atrás reseñado y conforme a los argumentos que fundamentan la alzada, el problema jurídico a resolver por este Tribunal, puede plantearse en los siguientes términos: ¿El juzgado de primera instancia al proferir el auto del 22 de junio de 2019, aplicó las normas que regulan las medidas cautelares en procesos ejecutivos y, en consecuencia, los embargos y secuestros decretados resultaban procedentes?

Para empezar, en los procesos ejecutivos para el pago de sumas de dinero, las medidas cautelares (embargo y secuestro) son útiles en los casos donde se pueda apreciar la necesidad de asegurar el cumplimiento de la obligación con bienes del demandado de valor suficiente para cubrirla, en el evento que aquel no satisfaga oportunamente y voluntariamente la deuda¹.

Aunado a lo anterior, debe indicarse que la petición, decreto y práctica de medidas cautelares constituyen un mecanismo legal y legítimo para perseguir los bienes del deudor; empero, tal derecho no es absoluto y encuentra un límite en la proporcionalidad que debe ser garantizada por el juez, pues tales peticiones no pueden ser ilimitadas, desproporcionadas ni arbitrarias, ni tampoco es admisible que produzcan perjuicios injustos o indebidos a terceros e inclusive, al mismo deudor, en razón a que ello constituye un abuso del derecho de litigar, el cual se configura cuando se promueve un proceso o se realiza una actuación judicial con temeridad o mala fe², puesto que su finalidad es la de garantizar el pago del crédito. Por tanto, la parte ejecutante al momento de pedir la medida cautelar de embargo y secuestro ha de tener mesura y prudencia, deber que se traslada al juez cuando decreta y practica la medida³.

En este sentido, el artículo 599 del C.G.P. establece:

ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO. *Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.*

¹ Al respecto ver: Velásquez, Juan Guillermo. *Los procesos ejecutivos. Décima tercera edición. Librería Jurídica Sánchez. Bogotá: 2006. Pp. 414.*

² Al respecto, ver: Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia del 1 de noviembre de 2013. Rad. 08001310300819942663001.

³ Velásquez, Juan Guillermo. *Los procesos ejecutivos. Décima tercera edición. Librería Jurídica Sánchez. Bogotá: 2006. Pp. 414.*

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.

En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.

La caución a que se refiere el artículo anterior, no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho público.

Cuando se trate de caución expedida por compañía de seguros, su efectividad podrá reclamarse también por el asegurado o beneficiario directamente ante la aseguradora, de acuerdo con las normas del Código de Comercio.

PARÁGRAFO. *El ejecutado podrá solicitar que de la relación de bienes de su propiedad e ingresos, el juez ordene el embargo y secuestro de los que señale con el fin de evitar que se embarguen otros, salvo cuando el embargo se funde en garantía real. El juez, previo traslado al ejecutante por dos (2) días, accederá a la solicitud siempre que sean suficientes, con sujeción a los criterios establecidos en los dos incisos anteriores.*

Así las cosas, conforme a lo previsto en el artículo 599 y siguientes del CGP, los requisitos generales para que puedan decretarse las medidas cautelares en los procesos ejecutivos son:

(i) Petición de parte. Al respecto, conviene indicar que las medidas de embargo y secuestro no pueden decretarse de oficio, pues siempre requieren petición de la parte ejecutante o del ejecutado. Conforme al párrafo del artículo 599 del C.G.P., el ejecutado puede solicitar al juez que de la relación de sus bienes e ingresos, se ordene el embargo y secuestro, con el fin de evitar que se embarguen otros, salvo cuando el embargo se funde en garantía real. Formulada la solicitud por el ejecutado, el juez correrá traslado al ejecutante por el término de 2 días y si los bienes ofrecidos son suficientes, accederá a la petición.

En relación a este requisito, el extremo demandante solicitó el embargo y secuestro del automotor de placas SXG 944 y de *"los establecimientos de comercio de "OLT TRANSPORTES", "BBVA COLOMBIA", la "PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS" y ALLIANZ SEGUROS S.A.", al igual que las cuentas bancarias donde las mencionadas sociedades sean titulares, en la siguientes entidades financieras:..."*.

En este sentido, advierte el Tribunal que:

(a) La parte actora no especificó en su petición, si el embargo recaía sobre los dineros que se encuentran en cuenta corriente o de ahorros, ni indicó el número con que se identifican las mismas, pues únicamente hizo referencia a las cuentas bancarias; empero llama la atención de esta Sala que el juez no solicitó precisión alguna en tal sentido, sino que adecuó la petición decretando *"...el embargo y la retención de las sumas de dinero existentes y depositadas en cuentas corrientes y de ahorros o cualquier otro dinero que a título bancario o financiero posean los ejecutados..."*.

(b) En el auto impugnado, el juzgado de conocimiento no realizó un pronunciamiento frente a la petición de las medidas cautelares sobre los establecimientos de comercio de las referidas entidades, careciendo la providencia de motivación en tal sentido.

(ii) Limitación de las medidas cautelares de embargo y secuestro.

Al respecto, el canon normativo analizado (art. 599 CGP) prevé que el juez *"al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario"* y seguidamente, esta norma prescribe como pautas para aplicar las limitantes: el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un

solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

En este orden de ideas, este Tribunal no comparte la interpretación literal del artículo 599 del CGP realizada por el juez de primera instancia, quien consideró que el único criterio para limitar las medidas cautelares es objetivo y corresponde al duplo del valor de la obligación perseguida, las costas y los intereses, máxime, si se tiene en consideración que la providencia que resolvió el recurso de reposición resulta contradictoria en tal sentido, pues no aplicó tal criterio normativo en lo que tiene que ver con las costas e intereses prudencialmente calculadas, argumentando que "*...así no lo pidió la apoderada de los actores, por ahora el juzgado se abstendrá de hacerlo*".

Asimismo, es dable señalar que el *A quo* desconoció los criterios de proporcionalidad y teleológico de las medidas cautelares, esto es, (a) asegurar el cumplimiento de la obligación con bienes del demandado de valor suficiente para cubrirla, en el evento que aquel no satisfaga oportunamente y voluntariamente la deuda; y (b) no producir perjuicios injustos o indebidos a terceros e inclusive, al mismo deudor. Ello, por cuanto al resolver el recurso de reposición argumentó que carece relevancia jurídica el capital social, importancia o tamaño de las personas jurídicas demandadas y llamadas en garantía, para establecer los límites del embargo y secuestro.

En este sentido, debe indicarse que el juez de la causa no valoró las consecuencias y practicidad del "*embargo y la retención de las sumas de dinero existentes y depositadas en cuentas corrientes y de ahorros o cualquier otro dinero que a título bancario o financiero*" de las personas jurídicas condenadas, en la multiplicidad entidades financieras citadas por la parte ejecutante y limitada de manera indiscriminada para todos los demandados, en la suma de \$4.351'162.848, por las siguientes razones a saber:

(i) Además de las anteriores cautelas, también se decretó el embargo y secuestro del vehículo automotor de placas SXG-944, bien que aseguraba en parte el cumplimiento de la obligación con bienes de uno de los condenados solidariamente, pese a ello, no se redujo el límite del embargo de las sumas de dinero que los ejecutados tuvieran depositados en los establecimientos bancarios.

(ii) No se tuvo en consideración que Allianz Seguros S.A., La Previsora S.A. y BBVA Colombia S.A. cuentan con los medios económicos suficientes para asegurar el cumplimiento de la obligación, y la medida cautelar de embargar retener las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes y de ahorros a nombre de los ejecutados generaría trastornos en la economía de esas sociedades y de terceros, en razón al desarrollo de su objeto social, afectándose además el interés de la comunidad, el cual no se puede subordinar al interés exclusivo del acreedor.

(iii) En caso de expedirse los oficios de embargo de manera concomitante a la multiplicidad entidades financieras citadas por la parte ejecutante para que se practicara la medida cautelar, estableciéndose como límite la suma de \$4.351'162.848, las entidades financieras podrían dar cumplimiento conjunto a la orden judicial y en razón de ello superar el mencionado límite, situación que produciría perjuicios injustos a terceros y a los ejecutados.

De tal manera, realmente asiste razón a los recurrentes al dolerse de que las medidas cautelares decretadas sobre las sumas de dinero existentes y depositadas en cuentas corrientes y de ahorros o cualquier otro dinero que a título bancario o financiero poseen fueron excesivas y desproporcionadas, razón por la cual habrá de imponerse la revocatoria parcial del numeral sexto de la parte resolutive de la providencia impugnada para, en su lugar, dejar sin efecto el inciso segundo del tal decisión y de contera, disponer el levantamiento de dichas cautelas, para lo cual habrá de librarse los oficios correspondientes por el Juzgado de origen.

Consecuencialmente a ello, queda incólume el embargo del vehículo automotor de placas SXG-944 de propiedad de la codemandada OLT Transportes S.A.; empero habrá de levantarse la cautela consistente en *"el embargo y la retención de las sumas de dinero existentes y depositadas en las cuentas corrientes y de ahorros o cualquier otro dinero que a título bancario o financiero posean los ejecutados OLT TRANSPORTES, BBVA COLOMBIA, LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS Y ALLIANZ SEGUROS S.A. en las entidades financieras, Bancolombia, Davivienda, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Agrario de Colombia, Helm, Colpatria, Corpabanca, Banco Caja Social, Av villas, Banco Popular,*

Bancoldex, BBVA Colombia, Citi Colombia (Citibank), GNB Sudameris, Banco Falabella, Banco Itaú, Procredit, Banco w, Coopcentral, Cooperativa JFK, Coofineb, Cotrafa, Coogranada, Cooperativa Financiera de Antioquia (CFA) y Cooperativa Confiar, advirtiéndose que tales retenciones deberán depositarse en la cuenta de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario N° 056972031001, advirtiéndose que el límite de la cautela asciende a los CUATRO MIL TRECIENTOS CINCUENTA Y UN MILLONES CIENTO SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$4'351'162.848)".

Asimismo, resulta procedente exhortar al Juez para que en la loable labor de administrar justicia, tenga en consideración que al adoptar las correspondientes medidas cautelares no solo tenga en cuenta la solicitud que expresamente le sea efectuada por la parte actora, sino que además se ciña a los criterios de proporcionalidad y teleológico de las medidas cautelares, en armonía con lo atrás analizado.

En conclusión, en armonía con lo analizado en precedencia se revocará parcialmente el numeral sexto de la parte resolutive del auto proferido el 22 de julio de 2019 por el Juez de primera instancia, para en su lugar dejar sin efecto el inciso 2º del tal decisión, esto es la atinente a las medidas cautelares que recaen sobre las sumas de dinero existentes y depositadas en las cuentas corrientes y de ahorros o cualquier otro dinero que a título bancario o financiero posean los ejecutados OLT TRANSPORTES, BBVA COLOMBIA, LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS Y ALLIANZ SEGUROS S.A. en las entidades financieras relacionadas en el referido inciso 2º y, de contera, se dispondrá el levantamiento de dichas cautelas, por lo que deberán librarse los correspondientes oficios por el Juzgado de conocimiento; suerte esta que no correrá el embargo del vehículo de placas SXG-944 de propiedad de la codemandada OLT Transportes S.A, cuya decisión quedará incólume.

Sin necesidad de más consideraciones, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA,**

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR PARCIALMENTE el numeral sexto de la parte resolutoria del auto de fecha, naturaleza y procedencia referenciada en la parte motiva de este proveído para, en su lugar, disponer lo siguiente:

(i) Dejar sin efecto el inciso segundo del precitado numeral sexto y por tanto, se ordena el levantamiento del *“embargo y la retención de las sumas de dinero existentes y depositadas en las cuentas corrientes y de ahorros o cualquier otro dinero que a título bancario o financiero posean los ejecutados OLT TRANSPORTES, BBVA COLOMBIA, LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS Y ALLIANZ SEGUROS S.A. en las entidades financieras, Bancolombia, Davivienda, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Agrario de Colombia, Helm, Colpatria, Corpabanca, Banco Caja Social, Av villas, Banco Popular, Bancoldex, BBVA Colombia, Citi Colombia (Citibank), GNB Sudameris, Banco Falabella, Banco Itaú, Procredit, Banco w, Coopcentral, Cooperativa JFK, Coofineb, Cotrafa, Coogranada, Cooperativa Financiera de Antioquia (CFA) y Cooperativa Confiar, advirtiéndose que tales retenciones deberán depositarse en la cuenta de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario N° 056972031001, advirtiéndose que el límite de la cautela asciende a los CUATRO MIL TRECIENTOS CINCUENTA Y UN MILLONES CIENTO SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$4'351'162.848)”*.

Para tales efectos, líbrense los respectivos oficios por el Juzgado de origen.

ii) Queda incólume el embargo del automotor de placas SXG-944 de propiedad de la codemandada OLT Transportes S.A, cuya decisión está contenida en el inciso primero del referido numeral sexto de la providencia impugnada.

SEGUNDO.- EXHORTAR al Juez de primera instancia para que en la loable labor de administrar justicia, tenga en consideración que al adoptar las correspondientes medidas cautelares no solo tenga en cuenta la solicitud que expresamente le sea efectuada por la parte actora, sino que además se ciña a los criterios de proporcionalidad y teleológico de las medidas cautelares, en armonía con los considerandos.

TERCERO.- COMUNICAR al inferior funcional la presente decisión en los términos consagrados en el inciso final del artículo 326 del C.G.P.

CUARTO.- ORDENAR la devolución al Juzgado de origen del Cuaderno Copiado correspondiente al presente proceso ejecutivo conexo, lo que se hará por la Secretaría de esta Sala una vez alcance ejecutoria esta decisión y DESELE salida de los libros radicadores de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in cursive script, appearing to read 'Claudia B.', written in dark ink.

CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA